



2024/1130

26.4.2024

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/1130 DE LA COMISIÓN**

**de 19 de abril de 2024**

**por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 576/2013 establece los requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía a un Estado miembro desde otro Estado miembro y desde terceros países, así como los controles aplicables a dichos desplazamientos.
- (2) El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013 establece las condiciones en las que los animales de compañía de las especies que figuran en la parte A del anexo I de dicho Reglamento, a saber, perros, gatos y hurones de compañía, pueden desplazarse sin ánimo comercial a un Estado miembro desde un territorio o un tercer país. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra c), dichos animales de compañía deben haber sido sometidos a una prueba de valoración de anticuerpos de la rabia que cumpla los requisitos de validez que se establecen en el anexo IV de dicho Reglamento.
- (3) No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra c), el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013 establece que la prueba de valoración de anticuerpos no es necesaria para los perros, gatos y hurones de compañía que se desplacen a un Estado miembro procedentes de un territorio o un tercer país que figure, entre otros, en la lista contemplada en el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) Para figurar en la lista del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013, un territorio o un tercer país debe presentar una solicitud en la que demuestre que, en el caso de los perros, gatos y hurones de compañía, cumple al menos los criterios específicos establecidos en el artículo 13, apartado 2, letras a) a e), a fin de garantizar un nivel suficiente de seguridad en lo que respecta a los riesgos para la salud pública y la salud animal relacionados con dichos desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía.
- (5) La parte 2 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece la lista de terceros países y territorios que se benefician de la excepción prevista en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 28.6.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/576/oj>.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 28.6.2013, p. 109, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2013/577/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2013/577/oj)).

- (6) Los controles que las autoridades nacionales han realizado en los últimos años en los puntos de entrada en la Unión de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 576/2013 han puesto de manifiesto incumplimientos reiterados en relación con las medidas sanitarias preventivas contra la rabia en lo que respecta a los desplazamientos de perros, gatos y hurones de compañía desde Bielorrusia y Rusia. Estos incumplimientos incluyen la ausencia y la administración inadecuada de una vacunación antirrábica, así como una vacunación antirrábica falsamente documentada, cuya validez, sin embargo, ha sido certificada de forma inexacta en los certificados zoosanitarios adjuntos.
- (7) Como parte de los criterios que debe cumplir cualquier tercer país en su solicitud de inclusión en la lista prevista en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013, la letra d) de dicho artículo exige que las normas sobre prevención y control de la rabia, incluidas las relativas a la vacunación de los animales domésticos contra la rabia, estén en vigor y se apliquen eficazmente para minimizar el riesgo de infección de los animales de compañía.
- (8) Además, los servicios de control oficial deben garantizar que los perros, gatos y hurones de compañía se desplacen con certificados zoosanitarios debidamente cumplimentados y expedidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 576/2013. Esto implica verificar y certificar que dichos animales de compañía han recibido una vacunación antirrábica que cumpla plenamente las disposiciones del anexo III del Reglamento (UE) n.º 576/2013.
- (9) Bielorrusia y Rusia ofrecieron garantías a tal efecto con su solicitud de inclusión en la lista. No obstante, los reiterados incumplimientos que las autoridades nacionales han detectado en los puntos de entrada en la Unión en lo que respecta a perros, gatos y hurones de compañía que se desplazan desde Bielorrusia y Rusia reflejan graves deficiencias en la aplicación de la ley a nivel nacional. Estas deficiencias suscitan importantes dudas en cuanto a la aplicación continua y efectiva de las normas sobre prevención y control de la rabia garantizadas por las autoridades competentes de esos terceros países, así como sobre la exactitud de la certificación oficial expedida a su nivel.
- (10) Teniendo en cuenta la importante prevalencia del incumplimiento en torno a la situación de vacunación antirrábica de los animales de compañía y la exactitud de su certificación, la exención para los perros, gatos y hurones de compañía originarios de Bielorrusia y Rusia de someterse a pruebas de valoración de anticuerpos de la rabia antes de entrar en el territorio de la Unión plantea una gran preocupación por el riesgo de introducción de la rabia en la Unión a través de los desplazamientos sin ánimo comercial de dichos animales de compañía.
- (11) Además, la desfavorable situación epidemiológica en Bielorrusia y Rusia, donde la rabia sigue presente y se detecta regularmente en perros y gatos, como atestigua la información recogida a nivel internacional por la Organización Mundial de Sanidad Animal, contribuye a aumentar todavía más el riesgo de introducción de la rabia en la Unión.
- (12) Para hacer frente a la situación y mitigar el riesgo de introducción de la rabia a través de desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de Bielorrusia y Rusia, procede volver a introducir el requisito de que dichos animales de compañía se sometan a una prueba de valoración de anticuerpos de la rabia antes de entrar en el territorio de la Unión.
- (13) Por consiguiente, es necesario actualizar la lista de territorios y terceros países que figura en la parte 2 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 y suprimir de dicha lista las entradas correspondientes a Bielorrusia y Rusia.
- (14) A fin de evitar perturbaciones innecesarias de los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía de las especies que figuran en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 576/2013 desde Bielorrusia y Rusia y de cumplir el calendario previsto en el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 576/2013 para que una prueba de valoración de anticuerpos de la rabia se reconozca como válida, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 16 de septiembre de 2024.

- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte 2 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de septiembre de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2024.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

## «PARTE 2

**Lista de terceros países y territorios a los que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013**

Código ISO	Tercer país o territorio	Territorios incluidos
AC	Ascensión	
AE	Emiratos Árabes Unidos	
AG	Antigua y Barbuda	
AR	Argentina	
AU	Australia	
AW	Aruba	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BB	Barbados	
BH	Baréin	
BM	Bermudas	
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba (Islas BES)	
CA	Canadá	
CL	Chile	
CW	Curazao	
FJ	Fiyi	
FK	Islas Malvinas	
GB	Reino Unido (*)	
GG	Guernesey	
HK	Hong Kong	
IM	Isla de Man	
JM	Jamaica	
JP	Japón	
JE	Jersey	
KN	San Cristóbal y Nieves	
KY	Islas Caimán	
LC	Santa Lucía	
MS	Montserrat	
MK	Macedonia del Norte	
MU	Mauricio	
MX	México	
MY	Malasia	
NC	Nueva Caledonia	
NZ	Nueva Zelanda	

Código ISO	Tercer país o territorio	Territorios incluidos
PF	Polinesia Francesa	
PM	San Pedro y Miquelón	
SG	Singapur	
SH	Santa Elena	
SX	San Martín	
TT	Trinidad y Tobago	
TW	Taiwán	
US	Estados Unidos de América	AS — Samoa Americana GU — Guam MP — Islas Marianas del Norte PR — Puerto Rico VI — Islas Vírgenes de los Estados Unidos
VC	San Vicente y las Granadinas	
VG	Islas Vírgenes Británicas	
VU	Vanuatu	
WF	Wallis y Futuna	

(\*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Marco de Windsor [véase la Declaración conjunta n.º 1/2023 de la Unión y del Reino Unido en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 102 de 17.4.2023, p. 87)], en relación con el anexo 2 de dicho Marco, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.».